

---

**ORDENANZA FISCAL N° 16****ORDENANZA POR LA QUE SE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE TASAS POR LA UTILIZACION PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL****ARTÍCULO 1.- FUNDAMENTO Y NATURALEZA**

El Ayuntamiento de Montilla, de conformidad con las facultades que le otorga el Real Decreto Legislativo 2/2004, Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 8/89 de 13 de Abril de Tasas y Precios Públicos, y Ley 25/98, de 13 de julio, de modificación del régimen legal de las Tasas Estatales y Locales y de reordenación de las prestaciones patrimoniales de carácter público, acuerda:

1.- El establecimiento de las siguientes tasas por la utilización privativa y aprovechamientos especiales del dominio público local.

2.- La aprobación de la presente ORDENANZA comprensiva de la regulación para determinación del importe de las mismas y su aplicación.

**ARTÍCULO 2.- HECHO IMPONIBLE**

Las tasas a que se refiere la presente Ordenanza constituyen la contraprestación pecuniaria que vienen obligados a satisfacer los particulares por las siguientes utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales del dominio público local:

Los usos y aprovechamientos directos e indirectos de la vía pública, su suelo, vuelo y subsuelo, terrenos públicos o del común aunque no tengan la condición legal de calle, lugares y espacios de libre acceso para el público, que produzcan restricciones al uso público común general o la especial depreciación de los bienes e instalaciones o que tengan por finalidad un beneficio particular, aun cuando no concurren estas circunstancias.

Se exceptúa la ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas (veladores), tribunas, tablados y otros elementos análogos (acuerdo plenario de derogación de tasa de 13 de mayo de 2020).

**ARTÍCULO 3.- SUJETO PASIVO**

1.- Estarán obligados al pago de las tasas a que se refiere la presente Ordenanza, quienes disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular. Se considera, en todo caso, que reúnen esta condición:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares De las respectivas licencias, autorizaciones o concesiones municipales y los beneficiarios directos del uso o aprovechamiento, cuando este se realice sin la correspondiente autorización.

b) Las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

2.- En las tasas establecidas por aprovechamientos especiales que afecten a viviendas o inmuebles, en general, serán sustitutos del contribuyente, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3.- Quienes pretendan el disfrute, utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, en beneficio particular, vendrán obligados a solicitar y obtener la preceptiva autorización municipal para efectuar la misma, la cual deberá exigirse con carácter previo a la liquidación de los derechos y ello sin perjuicio de que estos se liquiden por las ocupaciones efectivamente realizadas.

#### ARTÍCULO 4.- CUOTA TRIBUTARIA

La cuota tributaria será bien la cantidad resultante de aplicar la fórmula contenida en el apartado A) bien una cuota fija contenida en el apartado B) según el caso.

A) Fórmula:

A efectos de la determinación del importe de la tasa a que se refiere la presente Ordenanza se tomará como referencia los valores de mercado del m<sup>2</sup> siguientes:

Calles en 1ª categoría.....	370 €
Calles en 2ª categoría.....	247 €
Calles en 3ª categoría.....	185 €
Calles en 4ª categoría.....	123 €

Atendiendo al tipo de bien que es y a la categoría de la calle en que esté ubicado, estimándose como valor de aprovechamiento por m<sup>2</sup>, el equivalente a los gastos que tendría que realizar el interesado para la adquisición de este bien, gastos que se fijan en el interés legal del capital que tendría que satisfacer para su compra.

El importe final de la tasa será el resultado de multiplicar el valor del m<sup>2</sup> así calculado, por los siguientes valores:

1.- Atendiendo al tipo de ocupación:

- 1.1.- Permanente : 1.
- 1.2.- No permanente : 0'75.

2.- Atendiendo al tiempo de ocupación:

- 2.1.- Igual o superior a un año: 1
- 2.2.- Inferiores a un año : 1/12 por periodos iguales o inferiores al mes.
- 2.3.- Utilización de la vía pública con carteles, vallas u otras instalaciones fijas o móviles con fines publicitarios, instaladas o visibles desde la vía pública: 1.

3.- Atendiendo a la Superficie ocupada:

- 3.1.- Reservas de espacio = metros lineales x 2.

3.2.- Utilización de la vía pública con carteles, vallas u otras instalaciones fijas o móviles con fines publicitarios, instaladas o visibles desde la vía pública, = m2 de ocupación/año.

3.3.- Por cajero y máquinas automáticas: 3 m2 de ocupación.

3.4.- Cualquier otra ocupación o aprovechamiento de la vía pública distinta de las contempladas en este apartado A): m2 de ocupación.

4.- Atendiendo al tipo de actividad a que se destina la ocupación:

4.1.- De servicio público: 0'045.

4.2.- De interés social: 1.

4.3.- Para ejercicio de actividad de contenido económico, (comercial, industrial, profesional, etc.):1'5.

4.4.- Para ejercicio de otras actividades recreativas o de espectáculos, que no tengan fijado importe fijo: 2.

4.5.- Para ejercicio de actividad por entidades financieras por cada cajero automático, cuando el servicio sea ofertado en la vía pública y las operaciones que deban ejecutarse desde la misma: 5.

Las entidades financieras deberán presentar, anualmente, a solicitud de la Administración, la relación de cajeros automáticos en los que concurran las circunstancias anteriores, con expresión de la vía pública en la que se ubiquen.

5.- Cuando el aprovechamiento especial o utilización privativa se realice mediante instalaciones fijas o lleve aparejado modificación, destrucción o deterioro del dominio público: 2.

B) Importe de la tasa mediante cuota fija:

1.- Ocupación de vía pública con contenedores de obra: 122,79 €/anuales por contenedor.

En relación con este tipo de ocupación el beneficiario de la misma habrá de solicitar genéricamente la autorización para ocupación de la vía pública por tantos contenedores como desee instalar, sin necesidad de tener que indicar el lugar exacto donde lo va a instalar, lo que se realizará, en su caso, en el momento de solicitar la oportuna licencia de obras a que se refiera, debiendo el interesado numerar los contenedores correlativamente y proveerse de placa identificativa que deberá fijar en el contenedor en lugar visible. Dichos contenedores deberán estar pintados en sus extremos con pintura reflectaria.

2.- Utilización en la vía pública de altavoces con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción análogos, por altavoz al día: 27,08 €.

No están sujetos al pago de la tasa que corresponda la utilización de la vía pública con altavoces con ocasión de la realización de campañas publicitarias de carácter oficial, que sean de interés social o utilidad pública, así como las realizadas:

- a) Por entidades benéficas o benéfico docentes.
- b) Por organismos de la Administración pública.
- c) Por partidos políticos y entidades sindicales legalmente constituidos, cuando se refieran a asuntos o materias de su competencia.
- d) Por asociaciones culturales, deportivas, religiosas y otras sin ánimo de lucro.

3.- Apertura de zanjas, calicatas, canalizaciones, pozos en terrenos de uso público, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública así como el caso de ocupaciones con vallas, andamios o elementos de construcción.

M/l.	1 a 15 días	16 a 30 días
0-4	8	16
De 4,01 a 6,00	12	24
De 6,01 a 8,00	16	32
Más de 8,01	20	40

Superados los 30 días por cada fracción de hasta 10 días se incrementarán las cantidades en 2 euros el metro.

La ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntuales, anillas, andamios y otras instalaciones análogas, se liquidarán, por los siguientes periodos mínimos:

a) Para obras de nueva planta, según superficie construida:

- Hasta 150 m<sup>2</sup>: 2 meses.
- De 151 a 300 m<sup>2</sup>: 3 meses
- De 301 a 600 m<sup>2</sup>: 6 meses
- De 601 a 1.000 m<sup>2</sup>: 8 meses
- De 1.001 a 1.500 m<sup>2</sup>: 12 meses
- Más de 1.500 m<sup>2</sup>: 18 meses

Cuando se trate de naves, los periodos mínimos se reducirán a la mitad.

b) Para obras de reforma o demolición, el periodo será determinado por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

c) En los demás casos, con ocasión de la concesión de la licencia o autorización se determinará el período por el que proceda liquidarse por el técnico municipal que informe la concesión de la licencia.

4.- Para las ocupaciones de dominio público con atracciones, columpios, tío-vivos, tómbolas y análogos, que se realicen con ocasión de la celebración de las Ferias y Fiestas en el municipio, se liquidarán a:

	Precio del m <sup>2</sup>
Feria mayo (Coto)	0,86
Feria julio (Av. Las Camachas)	1,04
Feria septiembre (Barrio Casas Nuevas)	0,75

Podrán realizarse convenios con las Asociaciones de Feriantes para fijar los m<sup>2</sup> de ocupación y la forma de cobro de la tasa.

5.- Para las ocupaciones de dominio público con mesas y sillas (veladores) ó elementos equiparables a los mismos.(Derogado por acuerdo plenario de 13 de mayo de 2020)

6.- Puestos en el mercadillo municipal de 24 m<sup>2</sup> la cantidad de 46,08 €/mes, que se liquidarán trimestralmente.

7.- Quioscos y puestos de hasta 8 m<sup>2</sup>, la cantidad de 30,68 €/mes, con liquidaciones trimestrales. Cuando tengan una superficie superior a 8 m<sup>2</sup>, se liquidará a 3,83 €/m<sup>2</sup>.

8.- Utilización privativa o aprovechamientos especiales en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros: uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal.

Tendrán consideración de ingresos brutos los obtenidos en un año natural como consecuencia de los suministros efectuados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

Para liquidar la ocupación de la vía pública con vallas, andamios, materiales de escombros y otros en caminos vecinales fuera del casco urbano, que no estén catalogadas como calles en el callejero, se aplicará la 4ª categoría, por ser la más barata y estar fuera de ordenación urbanística.

9.- Se establece una cuota fija para los circos por la ocupación del dominio público, quedando incluido en la presente tasa la instalación de carteles y la instalación del circo, por la cantidad de cien euros (100 €), a pagar cada vez que realice dicha ocupación.

10.- Se establece una cuota fija para los casos de instalación de elementos decorativos y de ornamentación con motivos alegóricos a la cultura vitivinícola en las glorietas del casco urbano :1 €/m<sup>2</sup> anual.

#### ARTÍCULO 5.- EXENCIONES Y SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN

1.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.3 l) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, la ocupación de la vía pública con mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos **sin finalidad lucrativa**, no está sujeta al pago de la tasa.

2.- No se considera exención ni bonificación alguna en la exacción de las presentes tasas.

#### ARTÍCULO 6.- DEVENGO

Se devenga la tasa anualmente y nace la obligación de contribuir:

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde que tenga lugar la efectiva utilización privativa o el aprovechamiento especial del subsuelo, suelo o vuelo de los terrenos de uso público, cuando no se haya solicitado la preceptiva licencia.

## ARTICULO 7.- DECLARACIÓN, LIQUIDACIÓN E INGRESO

1.- La obligación de pagar estas tasas nace a partir del momento en que se conceda la licencia, autorización o concesión municipal para la utilización privativa o el aprovechamiento especial, o en que se inicie la ocupación, cuando se realice sin la correspondiente autorización.

2.- El pago se realizará por el procedimiento de ingreso directo, previa autoliquidación en los casos de ocupación de vía pública con vallas, andamios y otros elementos de construcción por realización de obras menores procedimiento simplificado.

Para el resto de casos, el pago se realizará por el procedimiento de ingreso directo, previa liquidación, que será aprobada por el Tte. de Alcalde Delegado del Área de Hacienda, y que tendrá carácter provisional hasta tanto se comunique por el interesado y se compruebe por los servicios municipales que se ha cesado en la utilización o aprovechamiento, momento a partir del cual se elevará a definitiva o se practicará nueva liquidación por las ocupaciones o aprovechamientos efectivamente realizados.

Así mismo, podrán practicarse liquidaciones complementarias cuando, como consecuencia de la acción inspectora del Ayuntamiento se constatará que en la ocupación se está excediendo de los términos de la autorización municipal.

Tanto en este supuesto como en los de ocupación o utilización sin la debida autorización, las liquidaciones se practicarán atendiendo a los siguientes criterios:

1.- Si la ocupación excediera de los términos de la autorización, la liquidación tomará como punto de referencia de inicio de la ocupación el momento de concesión de aquella.

2.- Si la ocupación se estuviera realizando sin autorización municipal se liquidará:

a) En las ocupaciones permanentes o cuya duración sea igual o superior a un año desde el primer día del periodo impositivo.

b) En las ocupaciones temporales por el periodo mínimo de un mes.

3.- En relación con aquellas ocupaciones que tengan carácter permanente o una duración igual o superior a un año, anualmente se elaborará por cada objeto tributario un padrón anual.

Esta relación será aprobada por el Alcalde o Concejal Delegado del Área de Hacienda, correspondiendo así mismo, a este órgano municipal, la aprobación de las modificaciones que a lo largo del ejercicio se produzcan en relación con la misma, modificaciones que tendrán efecto para todo el periodo impositivo, con independencia del momento en que se produzcan.

4.- Los periodos de pago de las tasas por ocupaciones permanentes o superiores a un año, serán los que se establezcan en el plan de cobranza aprobado. No obstante, para el caso de las ocupaciones de la vía pública con instalaciones fijas, la deuda total anual se fraccionará en dos pagos a realizar en los meses de julio y noviembre.

El pago de las tasas por ocupaciones de carácter temporal se realizará en los plazos previstos por el Reglamento General de Recaudación, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la liquidación practicada.

---

Las deudas de tasas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio, de acuerdo con lo establecido en la legislación general sobre recaudación.

5.- Cuando el aprovechamiento especial o utilización privativa lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento deberá ser indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

6.- No podrán condonarse total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el apartado anterior.

7.- El beneficiario de cualquier forma de aprovechamiento o utilización privativa o especial vendrá obligado, durante la ocupación, a la conservación de los bienes objeto de la misma en las debidas condiciones de limpieza y a reintegrarlo en las mismas condiciones en que fueron entregados.

#### **ANEXO I. UTILIZACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON VEHÍCULOS DESTINADOS A LA COMPRA-VENTA O PENDIENTES DE SU REPARACIÓN EN TALLER, QUEDANDO CON LA SIGUIENTE REDACCIÓN:**

Al respecto, indicar que está prohibido dejar en la vía pública, chatarra de los vehículos reparados, palets o cualquier otros enseres que ocupen la vía y no estén autorizados para ello.

#### **DISPOSICION DEROGATORIA**

La presente Ordenanza deja sin efecto la anterior Ordenanza Fiscal por la que se regulaba el Precio Público por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, aprobada por este Ayuntamiento.

#### **DISPOSICION FINAL**

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.